



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00271-00  
**DEMANDANTE:** María José Prado Murillo (Menor de edad)  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

María José Prado Murillo (Menor de edad) representada por Angela Murillo Viedna; mediante apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados, como consecuencia de la muerte del señor Kevin Steven Prado Ortiz, mientras prestaba el servicio militar.

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas<sup>1</sup>.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el*

---

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

*demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013<sup>2</sup> que:

*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.*

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis de la muerte del señor Kevin Steven Prado mientras se encontraba de guardia el 21 de agosto de 2016.

Sobre este punto es preciso señalar que el fenómeno jurídico de la caducidad, se debe contabilizar desde la ocurrencia del hecho u omisión.

Si bien el apoderado de la parte demandante en su escrito indicó que se debe prevalecer la protección reforzada de a menor que tiene 4 años y que la representante legal no tuvo un actuar diligente frente a sus derechos, cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia SU 282 de 2019 señaló que “el examen de la caducidad de la demanda

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*contencioso administrativa puede identificarse como de tipo objetivo, en la medida en que el juez constata el término y el cumplimiento de la carga, pero no puede modificar o soslayar el plazo previsto bajo un análisis subjetivo de la conducta de las partes”, por lo expuesto no es de recibo tal argumento porque de tenerse en cuenta se sobrepasaría una norma y pronunciamientos jurisprudenciales del fenómeno jurídico de la caducidad.*

Al suceder el fallecimiento de Kevin Steven Prado el 21 de agosto de 2016, a partir del día siguiente la parte actora contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, es decir hasta el **22 de agosto de 2018**.

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial evidencia que el término de caducidad de caducidad de la acción feneció 22 de agosto de 2018, es decir incluso antes de adelantarse el trámite de conciliación extrajudicial entre el 29 de septiembre de 2020 y el 2 de diciembre de 2020<sup>3</sup>. Empero, la parte demandante interpuso la demanda de reparación directa hasta el **7 de diciembre 2020** siendo claro para esta agencia judicial que la misma se presentó de forma extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*ASMP*

---

<sup>3</sup> Folios 17-18 documento 2.

**Firmado Por:**

**EDITH ALARCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 61  
ADMINISTRATIVO**

Este documento fue  
firma electrónica y  
plena validez jurídica,  
lo dispuesto en la Ley  
decreto reglamentario



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
NOTIFICACIÓN**

**La anterior providencia emitida el Bogotá D.C.,  
diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021),  
fue notificada en el ESTADO No. 01 del Bogotá D.C.,  
20 de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

**BERNAL**

**BOGOTÁ**

generado con  
cuenta con  
conforme a  
527/99 y el  
2364/12

Código de verificación:

**aec2800abf133f8ca90d4a626e859a3bc606419f4b9d400bc3ebfd5c9ce06d41**

Documento generado en 19/01/2021 06:42:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**